



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Vigilancia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Vigilancia de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, y;

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 14 de Julio del 2020, los CC. Ana Laura Romero Basurto, Carolina Elizabeth Sohlé Gómez, Haydeé Ocampo Olvera, Dulce María Rodríguez Ovando, Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo, José Octavio García Macías y Kalyanamaya de León Villard, Diputadas y Diputados Integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, presentaron ante este Poder Legislativo, **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.**

Que la iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, el día 20 de Julio del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Vigilancia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia, convoco a reunión de trabajo en la que procedió analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.

II. Materia de la Iniciativa.-

Que el objetivo de la Iniciativa es la modificación fiel de la Ley, como un acto de formalidad parlamentaria y con el objeto de garantizar la voluntad del legislador y la eficacia jurídica de la norma. Toda vez que el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se encuentra incompleto.

III. Valoración de la Iniciativa.-

Que con la aprobación del presente dictamen se estará promoviendo la eficacia jurídica de la norma otorgando mayor certeza a la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

En ese sentido, el presente dictamen tiene por objeto abordar a la fiscalización, como proceso dedicado a la revisión, auditoría y vigilancia, que tiene por objeto comprobar el cumplimiento de los programas establecidos, la utilización adecuada de los recursos asignados y la obtención de resultados satisfactorios.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Comisión de Vigilancia.
Sexagésima Séptima Legislatura.**

La fiscalización superior, es aquella función atribuida al Congreso del Estado en términos de los artículos 45 fracción XX, segundo párrafo y 50 de la Constitución Local, que delega al órgano fiscalizador dotado de autonomía técnica y de gestión, e informa a los legisladores, a los entes auditados y a la ciudadanía, sobre el destino de los recursos públicos y las acciones gubernamentales.

El órgano de fiscalización, que en nuestra entidad se encuentra encomendado a la Auditoría Superior del Estado, es la primera línea de defensa de la sociedad para prevenir posibles prácticas gubernamentales contrarias a las normas establecidas, particularmente porque tiene encomendada la evaluación del ejercicio de los recursos públicos, a través de la auditoría gubernamental.

Constituye un acto de control indispensable para mantener el equilibrio y la disciplina financiera de los entes públicos, contribuyendo al estado de derecho, de ahí que es un acto de rendición de cuentas horizontal frente a otros entes públicos y vertical ante la ciudadanía, cuya naturaleza lleva intrínseca la exigencia de responsabilidades.

La función fiscalizadora estatal, encuentra su sustento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, norma local que describe el proceso, atribuciones, obligaciones, organización y en general el mecanismo de rendición de cuentas como esquemas para legitimar la transparencia y la buena gobernanza, de ahí la importancia de contar con un cuerpo normativo sólido, actualizado y que garantice la efectividad de la función revisora, así como las garantías para el ente auditado.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, adquirió su vigencia desde el 1 de febrero de 2017, al emitirse el Decreto número 132, publicado en el Periódico Oficial del Estado 279, segunda sección; realizándose reformas a diversos numerales a través del Decreto número 221, publicado en el Periódico Oficial número 101, de fecha 4 de mayo de 2020.

Dicha reforma, tuvo por objeto promover mayor transparencia, acceso a la información y el control del gasto público a través de la fiscalización y la evaluación de los recursos, así como el fortalecimiento de las instituciones garantes de esos derechos, y la existencia del Órgano Interno de Control. Así mismo, se estableció la obligación a cargo de los Ayuntamientos de presentar a la Auditoría Superior del Estado un Avance Mensual de la Cuenta Pública Municipal, a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda, sin perjuicio de las actividades de registro y control presupuestal del gasto corriente y de inversión que corresponden al propio Congreso Local a través de la Comisión de Vigilancia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Vigilancia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

En ese mismo sentido, la reforma planteó la posibilidad de eximir a los regidores de la aplicación de sanciones, ante la omisión de rendir cuentas y la responsabilidad a cargo de los Tesoreros cuando tal omisión fuese atribuible a ellos; dotando al Titular de la Auditoría Superior del Estado, la posibilidad de autorizar el contenido del informe general que es entregado al Congreso, a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública; así como el contenido de los Informes Individuales.

En dicha reforma, se amplían los conceptos del glosario establecidos en el artículo 4º y se incorpora además al citado numeral, un penúltimo párrafo que textualmente establece:

“...Cuando en esta Ley se haga referencia a días hábiles, se entenderán comprendidos todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero y cinco de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el dos de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el veinticinco de diciembre, los días que se suspendan por la celebración de la Semana Santa y cada seis años los días que correspondan a la transmisión de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así como aquellos.(sic)...”

Como podrá advertirse de la cita del referido precepto, dicho párrafo se encuentra incompleto, por lo que de la revisión del proceso legislativo se desprende que el error no se produjo como consecuencia de la publicación del Decreto en el Periódico Oficial, sino que tuvo su origen en un momento anterior como puede ser en el procedimiento de elaboración de la norma, por lo tanto el error no es consecuencia del órgano gubernamental de difusión y publicación oficial, por ello no es dable corregirse a través del método de edición conocido como *fe de erratas*.

Por el contrario, atendiendo al origen de dicha inconsistencia y con el objeto de salvaguardar los Principios de Seguridad Jurídica y de Publicidad de la Norma, resulta necesario la modificación fiel de la Ley, como un acto de formalidad parlamentaria y con el objeto de garantizar la voluntad del legislador y la eficacia jurídica de la norma.

Debiendo en consecuencia, complementar el texto del precepto legal, con el objeto de garantizar el alcance del texto jurídico reformado, atendiendo a la naturaleza y sentido de la reforma del 04 de mayo de 2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Vigilancia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Vigilancia de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tiene a bien someter a la consideración del Pleno, los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley...

I. a la XXXVIII. ...

Las definiciones previstas...

Cuando en esta Ley se haga referencia a días hábiles, se entenderán comprendidos todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero y cinco de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el dos de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el veinticinco de diciembre, los días que se suspendan por la celebración de la Semana Santa y cada seis años los días que correspondan a la transmisión de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así como aquellos que mediante acuerdo del Auditor Superior del Estado se declaren como inhábiles. El acuerdo antes señalado, deberá ser publicado en el Periódico Oficial.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisión de Vigilancia.
Sexagésima Séptima Legislatura.

Los días hábiles contemplados...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por MAYORIA de votos de los Diputados y las Diputadas presentes de la Comisión de Vigilancia de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de Julio de 2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

A t e n t a m e n t e.
Por la Comisión de Vigilancia
Del Honorable Congreso del Estado.

Dip. Ana Laura Romero Basurto.
Presidenta.

Dip. Carolina Elizabeth Sohlé Gómez.
Vicepresidenta

Dip. Haydee Ocampo Olvera.
Secretaria

Dip. Dulce María Rodríguez Ovado.
Vocal

Dip. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.
Vocal

Dip. Kalyanamaya De León Villard.
Vocal.

Dip. José Octavio García Macías.
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emite la Comisión de Vigilancia, de este Poder Legislativo relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas.